RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA.
- RISARALDA

SALA PENAL

M P. **JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012)
Acta No. 277
Hora: 2:30 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Conoce la Sala de la solicitud de definición de competencia formulada por el juez promiscuo del circuito de Belén de Umbría, con respecto al proceso que se adelanta en contra de GERSUM ANDRÉS DUQUE GRAJALES, NELSON DELGADO GIRALDO Y NELSON AUGUSTO VALENCIA TORRES, por las conductas punibles de homicidio agravado.

2. ANTECEDENTES

2.1 El 29 de marzo de 2012 el juez penal del circuito especializado de esta ciudad, devolvió al Centro de Servicios Judiciales el escrito de acusación que se había presentado contra GERSUM ANDRÉS DUQUE MORALES, NELSON DELGADO GIRALDO y NELSON AUGUSTO VALENCIA TORRES, por el delito de homicidio (artículo 103 C.P.) ya que esa conducta era de competencia de los jueces penales del circuito.[1]

2.2 Las diligencias correspondieron al juzgado 6º penal del circuito de Pereira. Su titular envió las diligencias ante el juez promiscuo del circuito de Belén de Umbría, como asunto de su competencia. [2]

2.3 El 18 de abril de 2012, el Fiscal 3º especializado de esta ciudad remitió oficio a ese funcionario en el cual le solicitó que se abstuviera de realizar audiencia de

[1] Fl.1
[2] Fl. 12

formulación de acusación y que en su defecto remitiera el expediente ante el juez penal del circuito especializado de Pereira, ya que este funcionario se debía pronunciar sobre la solicitud que en ese mismo escrito se hizo sobre la conexidad procesal con el caso correspondiente al radicado 660016000000200800060, que se adelanta contra las personas antes citadas por los delitos de homicidio y concierto para delinquir agravado, donde existen los mismos elementos materiales probatorios y evidencia física. Lo anterior con fundamento en el artículo 51 del C. de P.P.[3]

2.4 El 24 de mayo de 2012 el juez único penal del circuito especializado de esta ciudad informó que el 15 de mayo de este año había instalado la audiencia preparatoria, contra las personas antes mencionadas por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio y tentativa de homicidio agravado. Manifestó que en esa diligencia el delegado de la Fiscalía había informado que en el proceso que se estaba tramitando ante el juzgado promiscuo del circuito de Belén de Umbría por los mismos hechos, había solicitado que se decretara la conexidad de ese proceso, con el que se adelanta actualmente en el juzgado único penal del circuito especializado de Pereira, agregando que esa petición fue aceptada por el juez de esa localidad, que sin embargo dispuso el envío de las diligencias ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, por lo cual se suspendió el trámite de la citada audiencia preparatoria.

2.5 La audiencia de formulación de acusación se adelantó el 11 de mayo de 2012 ante el juzgado promiscuo del circuito de Belén de Umbría. El fiscal procedió a formular la acusación y a enunciar sus elementos materiales probatorios. Ulteriormente solicitó que se decretara la conexidad de ese caso concreto con el radicado 660016000002008-00060 que se tramita en el juzgado penal del circuito especializado de Pereira, donde se presentó escrito de acusación contra los mismos procesados el 21- 02-12. Dijo que se trataba de los mismos hechos y que en ese proceso se había presentado acusación por el delito de concierto para delinquir agravado para cometer delitos de homicidio, por lo cual esa situación encajaba en el artículo 51 del C. de P.P., que permite al fiscal solicitar la conexidad en la audiencia de formulación de acusación, al existir similitud de conductas punibles y por la causal 4ª de ese artículo al presentarse un evento de comunidad de prueba .[4]

Los defensores se pronunciaron así:

El representante de Gersum Andrés Duque Grajales manifestó: i) existió un sorprendimiento para la defensa al incluirse una circunstancia de agravación de

[3] Fl. 14
[4] H. 0.28.39

las conductas de homicidio, lo que vulneraba el derecho de defensa por falta de claridad en la acusación e impedirse el derecho de contradicción, ya que se trata de un hecho nuevo que no correspondía a la imputación original, y que conforme al principio de preclusividad no podía tener efectos en esa audiencia preliminar, fuera de que se vulneraba el principio de concentración, máxime si el fiscal no había explicado en que consistía el agravante incluido en la formulación de la acusación; ii) el fiscal no hizo una argumentación jurídica para solicitar la declaratoria de la conexidad, ya que no se sabe si los homicidios se realizaron homogéneamente, lo que también se presenta con la supuesta comunidad de prueba aducida por la Fiscalía, con base en unas entrevistas que no poseen valor probatorio, por lo cual no está clara la conexidad, salvo en lo relativo a la identidad de imputados en los dos procesos; iii) El fiscal adicionó una prueba sobre identidad de los procesados, que se debe considerar como extemporánea; iv) con el prurito de que se trata de los mismos autores de los delitos, no se puede prorrogar su responsabilidad, adicionando cada vez una nueva conducta de homicidio a cuentagotas; v) la competencia debe continuar en el juzgado promiscuo del circuito de Belén de Umbría donde se debe adelantar el debate correspondiente sobre la responsabilidad de los procesados. [5]

El defensor de Nelson Delgado Giraldo, coadyuvó lo expuesto sobre la solicitud de declaratoria de conexidad y agregó que no estaba claro el supuesto fáctico de la agravante mencionada por el fiscal, fuera de que esa adición no era procedente porque se debió haber consignado en el escrito de acusación, para que fuera conocida previamente por la defensa, a efectos de que pudieran pronunciarse y solicitar una nulidad por vulneración del derecho de defensa, máxime si se trataba de hechos conocidos desde la formulación de imputación en la cual no se incluyó la agravante antes mencionada pese a que se trataba de hechos que eran conocidos por la Fiscalía. Además la adición presentada en esa audiencia afectaba a la defensa, que quedaba impedida para solicitar nulidades en atención a la fase procesal en que se encuentra la actuación. Además se opone a la declaratoria de conexidad solicitada, ya que en los dos procesos se investigan hechos totalmente aislados. [6]

La defensora de Nelson Augusto Valencia Torres, dijo que se había formulado imputación por homicidio contra los incriminados, la cual no se podía adicionar para incluir una causal de agravación, como lo hizo el fiscal, lo que vulnera el derecho de defensa. Además no se señalaron los fundamentos de hecho de la conexidad frente al proceso que se tramita en el juzgado penal del circuito especializado de Pereira. [7]

[5] H. 00.33.34
[6] H. 00.44-04
[7] H. 00.47.34

El juez de conocimiento se pronunció, manifestando lo siguiente:

No hizo ninguna manifestación específica sobre el hecho de que la Fiscalía hubiera adicionado la acusación, con la circunstancia de agravación mencionada y sólo expuso que el escenario apropiado para incluir ese tipo de causales era la audiencia de formulación de imputación.

Aceptó que la Fiscalía hubiera adicionado una prueba en la audiencia de formulación de acusación, aclarando que esa evidencia debía ser descubierta a la defensa.

En el punto específico de la conexidad solicitada por el Fiscal dijo que este funcionario había hecho referencia a las 4 causales previstas en el artículo 51 del C. de P.P. y concluyó que no era procedente analizar el valor probatorio de los testimonios aducidos por la Fiscalía, que se debían controvertir en juicio. Consideró que esa norma era aplicable al caso con base en los fundamentos de hecho de la petición del Fiscal, de la cual se derivaba la conexidad de los homicidios investigados. Además dijo que el delegado de la Fiscalía había hecho alusión a la causal prevista en el numeral 3ª del artículo en mención que se relacionaba con el proceso que se adelanta en el juzgado especializado de Pereira y se cumplía también el numeral 4º *ibídem.,* frente al proceso mencionado por el delegado del ente acusador.

En tal virtud decretó la conexidad solicitada y consideró que al haberse planteado una colisión de competencia por parte del juez 6º penal del circuito de Pereira para conocer del proceso y variar la competencia para conocer del caso, que corresponde al juzgado penal del circuito especializado de esta ciudad, era necesario que esta Corporación definiera que autoridad debía conocer del caso, ya que estaban involucrados tres despachos en el asunto.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 En el caso en estudio el representante de la Fiscalía estaba facultado para solicitar que se decretara la conexidad y lo hizo en la oportunidad procesal correspondiente.[8]

[8] Artículo 51 ley 906 de 2004.

Obra la constancia del juez penal del circuito especializado de Pereira según la cual en su despacho se adelanta audiencia preparatoria por los delitos de concierto para delinquir agravado; homicidio y tentativa de homicidio agravado. Igualmente se certifica que en la misma audiencia el delegado de la Fiscalía informó que por los mismos hechos, se estaba adelantando un proceso en el juzgado promiscuo del circuito de Belén de Umbría, donde solicitó que se decretara la conexidad con el proceso que se adelanta en el juzgado penal del circuito especializado de Pereira, con fundamento en el artículo 51 del C. de P.P. a lo cual accedió el titular de ese despacho.

En el juzgado penal del circuito especializado se adelanta un proceso por un concurso de conductas punibles, que incluyen el *contra jus* de "concierto para delinquir", en la modalidad prevista en el inciso 2º del artículo 340 del C.P. modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.

El artículo 52 *in fine* de la ley 906 de 2004 dispone que: *"Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal del circuito especializado y cualquier otra autoridad corresponderá el juzgamiento a aquel"*

El artículo 35 de la ley 906 de 2004 señala que: *"Los jueces penales del circuito especializado conocen de… " 17. Concierto para delinquir agravado según el inciso 2º del artículo 34 del Código Penal"*

Ante la claridad de esas disposiciones, no queda duda que en atención al factor de competencia del citado artículo 35 de la ley 906 de 2004, se debía decretar la conexidad del proceso que se adelantaba en el juzgado promiscuo del circuito de Belén de Umbría, al proceso correspondiente al radicado 6600160000002008-00060 del juzgado penal del circuito especializado de Pereira, como se dispuso de manera acertada, para que: i) no se vulnerara la prohibición del *non bis in ídem;* ii) para dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 50 de la ley 906 de 2004 que dispone que: "*Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente"*

3.2 Como consecuencia de esa determinación el juez promiscuo del circuito no debió ordenar el envío del expediente con radicado 660886000062 2007 00231 00 ante esta corporación, ya que: i) el tema de la competencia para conocer del proceso ya estaba definido en virtud de la conexidad decretada y ii) ese despacho no había aceptado el conflicto de competencia que en su oportunidad fue propuesto por el juez 6º penal del circuito de Pereira.

3.3. En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Sala no puede conocer de la actuación relativa a la "definición de competencia" planteada por el juez promiscuo del circuito de Belén de Umbría, quien debió haber remitido

directamente el proceso con radicado 66088331890012012-00074-00, al juez único penal del circuito especializado adjunto de Pereira, para que continuara la actuación bajo una sola cuerda, en virtud de la conexidad decretada.

Con base en lo expuesto en precedencia, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: **NO PRONUNCIARSE** sobre la solicitud de "definición de competencia", propuesta por el señor juez promiscuo del circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso con radicado 660883189-001-2012-00074-00

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente en mención al juzgado penal del circuito especializado de esta ciudad para que en virtud de la conexidad decretada, conozca del proceso que se adelanta en contra de **GERSUM ANDRÉS DUQUE GRAJALES, NELSON DELGADO GIRALDO Y NELSON AUGUSTO VALENCIA TORRES,** por el delito de homicidio agravado, que corresponde al radicado 6608831890012012-00074 que se venía tramitando en el juzgado promiscuo del circuito de Belén de Umbría.

TERCERO Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario